



TITULO III

ORDENANZA DE ALCANTARILLADO.



TITULO III

ORDENANZA DE ALCANTARILLADO.

CAPITULO 1.- ALCANCE Y AMBITO DE APLICACION.

Art. 3.1.1.- Ambito de aplicación.

La presente Ordenanza regula las condiciones a las que deberá ajustarse el uso de la Red de Alcantarillado y de sus obras e instalaciones complementarias en el Municipio de Onil.

Art. 3.1.2.- Definiciones.

A efectos de esta Ordenanza se entenderá:

- Por RED DE ALCANTARILLADO, el conjunto de conductos o instalaciones que en el Subsuelo de la ciudad sirven para la evacuación de las aguas residuales y pluviales.
- Por ALCANTARILLA PUBLICA, todo conjunto subterráneo construido o aceptado por el Excmo. Ayuntamiento para el servicio general de la ciudad o de una parte de la misma y cuya limpieza y conservación realiza la Administración Municipal.
- Por ALBAÑAL O ACOMETIDA, aquel conducto subterráneo colocado transversalmente a la vía pública, que sirve para conducir las aguas residuales o pluviales desde un edificio o finca a una alcantarilla pública.



- Por **IMBORNAL**, las instalaciones compuestas de boca, pozo caída y conducción hasta el pozo de registro más próximo de la red de alcantarillado, destinadas a recoger y transportar a la alcantarilla pública las aguas superficiales de escorrentía en una vía pública.

- Por **COLECTOR**, aquel albañal que en todo o en parte discurre a lo largo de la vía pública, lo que le permite admitir acometidas de albañales de las fincas del recorrido.



CAPITULO 2.- DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 3.2.1.- Construcción del alcantarillado.

En toda vía pública municipal la construcción de la alcantarilla debe preceder o, cuando menos, será simultánea, si ello fuera técnicamente aconsejable, a la del pavimento definitivo correspondiente.

Art. 3.2.2.- Contribuciones especiales.

La construcción, ampliación y mejora del alcantarillado, elemento fundamental de urbanización, podrá implicar la imposición de contribuciones especiales de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente.

Art. 3.2.3.- Construcción por particulares.

1) Podrá autorizarse a los particulares para construir por sí mismos tramos de alcantarilla en la vía pública.

2) En tales casos el particular deberá presentar un Proyecto detallado de la obra, suscrito por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial al que pertenezca, que habrá de ser informado por los Servicios Técnicos y, una vez aprobado por el Ayuntamiento, ejecutarse bajo inspección Municipal, siendo condición indispensable para la recepción de la misma el informe favorable del Servicio de Alcantarillado y el Certificado de Dirección del Técnico Director de dichas obras.



3) Cuando no exista alcantarilla pública frente a la finca, pero sí a una distancia inferior a 100 m., el propietario deberá conducir las aguas a dicha alcantarilla, mediante la construcción de un tramo de alcantarillado a ejecutar por el Ayuntamiento, el cual podrá solicitarse y costearse mancomunadamente por todos o algunos de los propietarios de fincas situadas en dicho tramo. Esta distancia se medirá desde el punto de la fachada de la finca más próximo al alcantarillado siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de forma longitudinal.

Art. 3.2.4.- Obligatoriedad de acometer al alcantarillado.

1) Los edificios existentes o que se construyan en fincas con fachada frente a la que exista alcantarillado público deberán verter a este sus aguas residuales y pluviales a través del correspondiente albañal o acometida, siempre que dichas aguas reúnan las condiciones físico-químicas exigidas en esta Ordenanza correspondiente y demás disposiciones legales en vigor.

2) Si la finca tiene fachada a más de una vía pública con alcantarillado, los Servicios Técnicos Municipales les indicarán la alcantarilla pública a la que haya de desaguar la finca, previa solicitud del interesado a tal efecto.

3) El Ayuntamiento podrá asumir la construcción de la acometida y de las instalaciones complementarias del alcantarillado que procedan a petición del interesado o por decisión del propio Ayuntamiento previo pago del interesado. Dichas obras podrán ser realizadas por la brigada de obras municipal o por contrata.

Art. 3.2.5.- Edificios ya construidos.



1) Los propietarios de aquellos edificios ya construidos en la fecha de aprobación de la presente Ordenanza se ajustarán a las prevenciones siguientes:

- a) Si tuviesen desagüe por medio de pozo negro o fosa séptica cuya conexión al alcantarillado fuera técnicamente posible, vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la misma a través del albañal o acometida correspondiente, a modificar la red interior de la finca para conectarla con el referido albañal y a cegar el antiguo sistema.

En tal caso, transcurrido el plazo de un mes a partir del requerimiento que, al efecto, deberá dirigir la Administración Municipal al propietario interesado, sin que este haya solicitado el albañal de desagüe, el Ayuntamiento procederá a su construcción con cargo a aquel hasta la alcantarilla pública; pudiendo aplicar los recargos que procedan en los arbitrios, hasta tanto no se modifique la red interior y se ciegue el antiguo sistema, de manera que el desagüe sea correcto.

- b) Si tales edificios tuviesen desagüe a cielo abierto, directa o indirectamente, sin tratamiento previo o con cualquier sistema de tratamiento incorrecto que produzca un vertido anómalo, vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la red de alcantarillado salvo que se trate del supuesto del párrafo 2 del artículo 3.2.6 en que se admite provisionalmente un tratamiento previo.

Transcurrido el plazo de quince días a partir del requerimiento que al efecto deberá dirigir la Administración Municipal al propietario interesado, sin que



este haya eliminado el vertido anómalo, o solicitado el albañal de desagüe, el Ayuntamiento procederá a su construcción con cargo a aquel, aplicándose las sanciones que procedan hasta tanto no modifique su red interior para su empalme correcto al alcantarillado, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar por vertido a cielo abierto.

2) En edificios ya construidos, la concesión de cualquier tipo de licencia ya sea por reforma, rehabilitación, ampliación, reparación, etc., puede ser condicionada a que el interesado adecue la acometida del inmueble o finca a la presente Ordenanza.

3) La obligación establecida en este artículo sólo será exigible cuando la vía pública a la que tenga fachada el edificio exista alcantarilla pública o cuando la hubiere a distancia inferior a 100 m., medidos conforme a lo dispuesto en el artículo 3.2.3 en cuyo caso la conducción de las aguas a la alcantarilla deberá efectuarse, a través del correspondiente nuevo tramo de alcantarillado, a que dicho precepto se refiere.

Art. 3.2.6.- Distancia al alcantarillado mayor de 100 m.

1) Cuando la distancia desde la arista exterior del edificio a la alcantarilla, medida conforme a lo establecido en el artículo 3.2.3 sea superior a 100 m., no se autorizará la edificación del solar, salvo que el propietario, previamente o al mismo tiempo que la solicitud de licencia de edificación, solicite la construcción de la alcantarilla, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.2.3.



2) En el caso de viviendas unifamiliares en zonas rústicas u otros casos similares, el Ayuntamiento podrá obligar la depuración individual o colectiva de las aguas residuales o el vertido a cielo abierto de las pluviales, sin perjuicio de la obligación de conectar a la alcantarilla pública cuando esta se construya, tal y como se dispone en el artículo 3.2.4.

En tal caso, para las instalaciones de depuración y vertido, serán obligatorias las normas que al respecto se aprueben por el Organo Municipal competente.



CAPITULO 3.- ALBAÑALES Y COLECTORES.

Art. 3.3.1.- Acometidas individuales.

1) La conducción de las aguas residuales y pluviales desde un edificio hasta la alcantarilla pública deberá efectuarse directamente, mediante la construcción del correspondiente albañal, ya sea transversal o longitudinal.

2) Excepcionalmente podrá autorizarse el desagüe de varias fincas a través de un único albañal, cuando técnicamente fuera imposible lo contrario y siempre que la servidumbre o servidumbres que al efecto se constituyan sean debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.

Art. 3.3.2.- Condiciones previas a la conexión de acometidas.

Serán condiciones previas para la construcción de una acometida o de un albañal longitudinal:

1º.- Que el efluente previsto reúna las condiciones físico- químicas que se especifican en la Ordenanza de vertidos y demás disposiciones legales en vigor.

2º.- Que la Alcantarilla Pública esté en servicio.



Art. 3.3.3.- Red interior de los edificios.

1) La red de saneamiento interior de los edificios atenderá a lo dispuesto en la NTE-ISS aprobada por Orden Ministerial del 1 de junio de 1.973 y la presente Ordenanza Municipal.

2) El diámetro mínimo de la acometida será de 20 cm.

3) Todos los aparatos con desagüe de las instalaciones tendrán su propio sifón y, de no haber circunstancias que aconsejen otra cosa, deberá también instalarse un sifón general en cada edificio, para evitar el paso de gases y múridos.

4) Toda instalación de saneamiento dispondrá de una arqueta de registro, situada aguas abajo de la instalación de homogenización o depuración propia, si existe, y en todo caso lo más próxima posible a la salida de la instalación. El registro será accesible en todo momento, para su limpieza y toma de muestras, por lo que estará situado en lugares de uso común del edificio.

Art. 3.3.4.- Construcción de las acometidas.

1) La construcción de la acometida podrá llevarse a cabo por el Ayuntamiento, quien realizará debidamente la conexión con el alcantarillado conforme las prevenciones de esta Ordenanza y demás Disposiciones Legales en vigor.

2) Cuando las acometidas al alcantarillado sean realizadas por particulares previa solicitud al M.I. Ayuntamiento, el constructor no podrá tapar ni enterrar la acometida sin el



visto bueno de los Servicios Técnicos Municipales quienes podrán ordenar las modificaciones necesarias para adecuar la acometida a esta Ordenanza.

Art. 3.3.5.- Conexión de las acometidas.

1) Quienes hayan obtenido autorización para la construcción de un alcantarillado en urbanizaciones nuevas quedan obligados a prever en el mismo las instalaciones necesarias para evacuar las aguas públicas y las procedentes de fincas de aquellos particulares que obtengan posteriormente la correspondiente autorización municipal.

2) Las conexiones de acometidas, imbornales, etc., a la alcantarilla pública se hará siempre a pozo de registro y en caso de que no exista, se realizará el correspondiente pozo conforme a las normas técnicas correspondientes.

3) El Ayuntamiento al variar la disposición de las vías públicas, podrá modificar el emplazamiento y características de las alcantarillas, sin derecho por parte de los interesados a indemnización alguna.

Art. 3.3.6.- Construcción de alcantarillas.

1) Al llevarse a cabo las obras de construcción de nuevas alcantarillas públicas, se anularán todos los desagües particulares que con carácter provisional se hubieran autorizado para las fincas situadas frente a aquellas siendo obligatorio el empalme directo a aquellas.

2) Las obras necesarias para los empalmes a nuevas alcantarillas, durante el período de construcción de estas se llevarán a cabo por el contratista adjudicatario de la



construcción de dichas alcantarillas. A tal fin se valorará independientemente cada albañal o acometida y el propietario respectivo deberá ingresar en el Ayuntamiento el importe de aquel para su abono al Contratista adjudicatario, de acuerdo con los cuadros de precios aprobados para la obra de que se trate. Salvo que el Ayuntamiento autorice otra vía alternativa.

3) En cualquier otro tipo de empalme a la alcantarilla pública, se seguirán las anteriores normas sin mas diferencias que las de carácter fiscal que en su caso deban aplicarse.

Art. 3.3.7.- Limpieza y reparación de desagües particulares.

1) La limpieza y reparación de los desagües particulares se llevará a cabo por sus propietarios, previa obtención de la oportuna licencia municipal; no obstante, podrán solicitar que dichos trabajos sean realizados por el Ayuntamiento con gastos a cargo de aquellos.

2) Cuando se observase alguna anomalía o desperfecto que hiciera necesaria la limpieza de albañales de cualquier clase, se requerirá al propietario para que la ejecute, en el plazo que se señale, pasado el cual sin haberse realizado, la Administración Municipal podrá proceder a dicha limpieza a cargo del propietario de la finca.

3) La reparación o limpieza por la Administración Municipal a que se refieren los párrafos anteriores comprenderá tan sólo el tramo de desagüe situado en la vía pública,



debiendo llevarse a cabo por el propietario las del tramo correspondiente en el interior de la finca.

Art. 3.3.8.- Trabajos a realizar por el M.I. Ayuntamiento.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de realizar en la vía pública por sí o a través de Empresas adjudicatarias cualquier trabajo de construcción, reparación o limpieza de albañales o de remoción o reposición de pavimentos afectados por aquellos.



CAPITULO 4.- USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO.

Art. 3.4.1.- Elevación de aguas.

1) Cuando el nivel del desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación de las aguas deberá ser realizada por el propietario de la finca.

2) En ningún caso podrá exigirse al Ayuntamiento responsabilidad alguna por el hecho de que a través del albañal de desagüe puedan penetrar a una finca particular, aguas procedentes de la alcantarilla pública.

Art. 3.4.2.- Vertidos prohibidos.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los productos especificados en la Ordenanza de vertidos.

Art. 3.4.3.- Tratamiento previo.

1) En el caso de que se autorice un tratamiento previo de los vertidos, o bien un control de calidades y cantidades, el Proyecto de las Instalaciones necesarias para ello, deberá ser aprobado por la Administración Municipal al otorgar la licencia correspondiente.

2) Los aparatos de registro, medida, control y toma de muestras exigidos deberán situarse en lugar accesible y seguro, previamente señalado en los planos del Proyecto.



3) La construcción, instalación y mantenimiento de las instalaciones y tratamiento correrán a cargo del propietario y podrán ser revisados periódicamente por la Administración Municipal.

Art. 3.4.4.- Tipos normalizados.

La Administración Municipal aprobará tipos normalizados para los casos más frecuentes de homogeneización, neutralización, almacenamientos de líquidos cuyo vertido esté absolutamente prohibido, separadores de grasas y aceites y decantadores de sólidos, pudiendo sin embargo el interesado proponer otro sistema distinto que deberá, en todo caso, ser objeto de aprobación municipal.

Art. 3.4.5.- Instalación de depuradoras.

El Ayuntamiento podrá proceder a la instalación de estaciones depuradoras, cuya prestación podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes exacciones.



CAPITULO 5.- DE LA INSPECCION.

Art. 3.5.1.- Inspecciones.

1) A fin de poder realizar su cometido, en orden a la conservación, medida, toma de muestras, examen de vertidos y cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza la Inspección Técnica del Servicio del Alcantarillado, tendrá libre acceso a los locales en los que se produzcan vertidos a las alcantarillas.

La inspección podrá investigar, asimismo, los procesos de fabricación, cuando tengan una relación directa con el tipo y causa del vertido a las alcantarillas o con el sistema de tratamiento del mismo.

2) La propia Inspección podrá también penetrar en aquellas propiedades privadas sobre las que el Ayuntamiento mantenga alguna servidumbre de paso de aguas, por tratarse de sobrantes de vía pública procedentes de antiguos torrentes, acequias o canales, a fin de llevar a cabo los servicios de inspección, observación, medición, toma de muestras, reparación, limpieza y mantenimiento de cualquier parte de la instalación de alcantarillado que esté situada dentro de los límites de dicha servidumbre. Los propietarios de dichas fincas mantendrán siempre expedita la entrada a los puntos de acceso al alcantarillado.

Art. 3.5.2.- Acreditación de funcionarios.

En todos los actos de inspección, los funcionarios encargados de la misma deberán ir provistos y exhibir el documento que les acredite para la práctica de aquellos.



CAPITULO 6.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 3.6.1.- Infracciones.

Se estimarán infracciones y serán objeto de corrección administrativa:

a) La construcción y modificación de alcantarillado, albañales o conexiones a la red y de instalaciones anejas a la misma, aunque fuesen de propiedad particular, sin obtener la previa licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las que hubiese sido concedida, o a los requisitos generales de esta Ordenanza.

b) El uso de la red de alcantarillado, albañales, conexiones o instalaciones anejas sin previa licencia, o sin ajustarse a las condiciones de la misma o a las disposiciones de esta Ordenanza.

c) Los daños a la red de alcantarillado, sus albañales, obras e instalaciones de todas clases, ya sean causados maliciosamente o por negligencia.

d) Cualquier otro incumplimiento de lo dispuesto en los preceptos de la presente Ordenanza.

Art. 3.6.2.- Responsables.

Responderán de las infracciones:

1) En los supuestos de los apartados a) y b) del artículo anterior, los obligados a obtener la licencia omitida o en su caso, los titulares de la misma.

2) En el caso del apartado c) del propio artículo, el causante de los daños, y



3) En el supuesto del apartado d) de dicho artículo, las personas a quienes fuese imputable el incumplimiento.

Art. 3.6.3.- Reparación y reposición por daños causados.

1) Todo daño a las obras e instalaciones de la red o anejas a las mismas obligará al causante del mismo a la reparación del daño causado y a la reposición de dichas obras e instalaciones a su estado correcto, sin perjuicio, además de imponer al mismo la sanción correspondiente y de serle exigidas las demás responsabilidades a que hubiera lugar.

2) La reparación y reposición deberán efectuarse por el infractor dentro del plazo que, al efecto, le señale la Administración, o por esta misma a cargo de aquel, según estime más conveniente la Autoridad Municipal. También se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento cuando debiendo ejecutarse la obra por el infractor, este no la lleve a cabo dentro del plazo que se le hubiere señalado.

Art. 3.6.4.- Multas.

1) Las infracciones serán sancionadas con multas hasta el máximo autorizado por la legislación vigente.

2) Dentro de dicha limitación, la cuantía de la multa será fijada discrecionalmente, atendida la gravedad de la infracción, el perjuicio ocasionado a los intereses generales, el grado de culpabilidad y las demás circunstancias que concurran.

Art. 3.6.5.- Medidas a tomar en el caso de infracciones.



1) Además de la imposición de multas, en caso de infracción, podrán decretarse, según proceda, las siguientes medidas:

- a) Ordenar la suspensión de los trabajos de ejecución de la obra o instalación indebidamente realizados.
- b) Ordenar al infractor que, en el plazo que se señale, presente la solicitud de licencia ajustada a los términos de esta Ordenanza.
- c) Ordenar al infractor, que en el plazo al efecto se señale, introduzca en las obras e instalaciones realizadas, las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la licencia o a las disposiciones de esta Ordenanza.
- d) Ordenar al infractor que, en el plazo que se fije, proceda a la reparación de los daños, a la reposición de las obras e instalaciones a su estado anterior o a la demolición de lo indebidamente construido o instalado.
- e) Disponer la reparación, reposición o demolición de dichas obras e instalaciones por personal municipal o a través de contrata, a cargo, en todo caso, del infractor.
- f) Impedir los usos indebidos para los que no se hubiese obtenido licencia o que no se ajustasen a las condiciones de la misma y a las disposiciones de esta Ordenanza.

2) Los plazos a que se refieren los apartados b), c) y d) del párrafo anterior, serán prudencialmente fijados atendiendo lo que sea objeto de la orden.

Art. 3.6.6.- Reiteración de multas.



En caso de incumplimiento de las órdenes a que se refieren los apartados a), b), c), d) y f) del párrafo 1 del artículo anterior y sin perjuicio de la adopción de medidas para su ejecución subsidiaria, podrán imponerse multas coercitivas reiterables por lapsos de tiempo suficientes para el cumplimiento de lo ordenado.

Art. 3.6.7.- Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora corresponderá al Alcalde, quien podrá delegar tanto la imposición de multas como la adopción de las medidas preventivas en el artículo 3.6.5, en el Concejas Delegado del Servicio correspondiente.



TITULO III

ORDENANZA DE ALCANTARILLADO.

INDICE PORMENORIZADO

CAPITULO 1.- ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACION.

Art. 3.1.1.- Ambito de aplicación.

Art. 3.1.2.- Definiciones.

CAPITULO 2.- DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 3.2.1.- Construcción del alcantarillado.

Art. 3.2.2.- Contribuciones especiales.

Art. 3.2.3.- Construcción por particulares.

Art. 3.2.4.- Obligatoriedad de acometer al alcantarillado.

Art. 3.2.5.- Edificios ya construidos.

Art. 3.2.6.- Distancia al alcantarillado mayor de 100 m.

CAPITULO 3.- ALBAÑALES Y COLECTORES.

Art. 3.3.1.- Acometidas individuales.

Art. 3.3.2.- Condiciones previas a la conexión de acometidas.



Art. 3.3.3.- Red interior de los edificios.

Art. 3.3.4.- Construcción de las acometidas.

Art. 3.3.5.- Conexión de las acometidas.

Art. 3.3.6.- Construcción de alcantarillas.

Art. 3.3.7.- Limpieza y reparación de desagües particulares.

Art. 3.3.8.- Trabajos a realizar por el M.I. Ayuntamiento.

CAPITULO 4.- USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO.

Art. 3.4.1.- Elevación de aguas.

Art. 3.4.2.- Vertidos prohibidos.

Art. 3.4.3.- Tratamiento previo.

Art. 3.4.4.- Tipos normalizados.

Art. 3.4.5.- Instalación de depuradoras.

CAPITULO 5.- DE LA INSPECCION.

Art. 3.5.1.- Inspecciones.

Art. 3.5.2.- Acreditación de funcionarios.

CAPITULO 6.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 3.6.1.- Infracciones.

Art. 3.6.2.- Responsables.

Art. 3.6.3.- Reparación y reposición por daños causados.



Art. 3.6.4.- Multas.

Art. 3.6.5.- Medidas a tomar en el caso de infracciones.

Art. 3.6.6.- Reiteración de multas.

Art. 3.6.7.- Potestad sancionadora.



BIBLIOGRAFIA

- Clasificación Nacional de Actividades Económicas CNAE 1993.
- Norma UNE 41-300-87